



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00219-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO ENRIQUE BONADIEZ PERNETT
DEMANDADO: SODETRANS S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor ROBERTO ENRIQUE BONADIEZ PERNETT, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa SODETRANS S.A.S., con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, que la demandada adeuda al actor la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., el pago de aportes al sistema de seguridad social, que aquella no le liquidó, ni pagó prestaciones sociales y que no le entregó dotaciones.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que existen omisiones en relación con las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2022, pues no reposa dentro de las documentales que acompañan el escrito de demanda, constancia de que se hubiere remitido copia de esta y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6 de la referida ley, por lo que deberá allegarse dicha constancia.

De otro lado, en lo correspondiente al poder, se tiene que el aportado con la demanda se efectuó en la forma que consagra el artículo 74 del C.G.P., el cual es aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., disponiendo aquel que:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”* (Negrita fuera de texto).

Sin embargo, revisado el documento, se observa que el mismo va dirigido al Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, indicándose, incluso, dentro del escrito, número de radicado de demanda, el cual no coincide con el otorgado a la demanda que correspondió a este Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que deberá presentarse dicho poder en debida forma.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



RESUELVE

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **ROBERTO ENRIQUE BONADIEZ PERNETT**, contra **SODETRANS S.A.S.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab1d3cd130eb3d2fd26a0038d25ef090aadcccb2a5ecfb39b8e8599b19ae98**

Documento generado en 26/09/2022 07:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>